Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

consiente la intervención de ninguna autoridad en lo que se refiere al régimen de sus estudios, ni permite que se analice la forma en que los estudios se desarrollan.

Como consecuencia de lo expuesto, debe decirse que los títulos expedidos por la Universidad Nacional de México deben registrarse automáticamente y que no están sujetos al requisito de la comprobación de estudios.

EL EJERCICIO PROFESIONAL DE LOS PASANTES

La Ley Reglamentaria de los artículos 4º y 5º constitucionales fija en su artículo 30 los requisitos que deben satisfacerse para el ejercicio profesional de los pasantes.

1º Los párrafos 1º y 2º del citado artículo 30 contienen términos que se prestan a confusión. En efecto, el párrafo 1º habla del ejercicio profesional de los pasantes y el párrafo 2º utiliza el término estudiantes. Tradicionalmente, se entendía por pasante al estudiantes que había terminado los cursos de la carrera respectiva y que estaba únicamente pendiente de sustentar el examen profesional. En cambio, estudiante era la persona que cursaba algún año del ciclo respectivo.

Creemos que la Ley ha empleado el término pasante con el significado de estudiante, precisamente porque esta segunda denominación es la que emplea en el párrafo segundo, que es el fundamental en el artículo y porque parece que la intención de la Ley ha sido permitir al estudiante que reúna ciertas condiciones de capacidad y conducta, el ejercicio de la profesión.

Por otra parte, la Ley debe interpretarse con vista a la tradición, a la realidad y a las necesidades de la vida profesional. Es un hecho que, tradicionalmente, los estudiantes, aun antes de concluir el ciclo de estudios, ejercen algunos aspectos de su profesión; y, además, es indispensable que así ocurra, porque la práctica es esencial al estudiante, quien, de otra manera, terminaría sus estudios, pero no estaría técnicamente capacitado para el ejercicio de la profesión, precisamente porque nunca se habría asomado a los problemas prácticos.

Por estas consideraciones, cree la Comisión que por pasante debe entenderse la persona que cursa los estudios de una carrera profesional.

2º Un primer problema a propósito del ejercicio profesional de los pasantes surge con motivo de los trabajos prácticos que debe desarrollar

DR © 1945. Universidad Nacional Autónoma de México
Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

un estudiante, como parte complementaria a sus estudios. En diversas escuelas profesionales, tanto de la Universidad de México como del Instituto Politécnico, se incluyen enseñanzas prácticas, de tal manera que los estudiantes necesitan desarrollarlas.

Es indudable que estas prácticas no pueden quedar incluídas dentro del concepto general "ejercicio de la profesión por los pasantes"; dichas prácticas dependen de los planes de estudios y no podrían suprimirse porque la enseñanza sería incompleta.

En estas condiciones parece lógico consignar un artículo en el Reglamento de la Ley, estableciendo que cada escuela determinará cuáles son las prácticas que pueden desarrollar los estudiantes y que formen parte de la enseñanza general que impartan.

3º Establecido lo anterior, deben considerarse las condiciones para que los estudiantes puedan ejercer su profesión, como algo independiente de las prácticas escolares. El artículo 30 de la Ley señala tres requisitos y una limitación.

Los requisitos son los siguientes: a) En primer lugar, el mencionado, de tener la calidad de estudiante. b) En segundo término, comprobar buena conducta, acreditada por los informes de la facultad o escuela correspondiente. c) Finalmente, la capacidad para el ejercicio de la profesión, comprobada también con los informes de la escuela correspondiente.

La limitación consiste en que no podrá autorizarse el ejercicio de la profesión por un período mayor de tres años.

4º No parece indispensable insistir en los dos primeros requisitos. La calidad de estudiante se comprobará con la certificación de la escuela respectiva. La buena conducta deberá igualmente acreditarse con el certificado que expida el Director o Secretario de la Escuela.

El tercero de los requisitos, o sea la capacidad del estudiante, debe subordinarse a algunas condiciones.

Es indudable que los estudiantes de los primeros años de una carrera profesional no están capacitados para el ejercicio de la profesión. Quien cursa el primero o segundo año de la carrera de médico cirujano, de ingeniero o de licenciado en derecho, no puede estar capacitado para el ejercicio profesional, por razones diversas. En los primeros años de la carrera se enseñan únicamente los conocimientos de carácter general, las bases generales de la profesión y es lógico suponer que quien aun no posee los conocimientos generales, no puede ir con éxito a los traba-

DR © 1945. Universidad Nacional Autónoma de México
Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

jos concretos. Por otra parte, la autorización a los pasantes para ejercer su profesión no puede exceder de tres años y si se autorizara el ejercicio desde el primero o segundo año, se obtendría el resultado incongruente de no permitir el ejercicio en los últimos años o cuando ya se terminaron los estudios, porque se excedería el plazo máximo de tres años. Por otra doble consideración parece conveniente establecer que únicamente se autorice el ejercicio profesional a los pasantes que cursen el antepenúltimo año de la carrera, esto es, se permitirá el ejercicio profesional de aquellos estudiantes a los que no falten más de tres años de estudios. De esta manera se logra que sean los alumnos de años superiores quienes ejerzan la profesión y, a la vez, que puedan llevar el ejercicio profesional hasta la terminación de sus estudios y presentación del examen profesional.

Parece conveniente establecer un segundo requisito, también derivado íntimamente de la exigencia de capacidad del estudiante. No bastará ser estudiante de un año superior, sino que será requisito indispensable tener las condiciones de capacidad; ahora bien, estas condiciones de capacidad, en concepto de esta Comisión, derivan de los siguientes requisitos: a) En primer lugar, ser alumno regular del antepenúltimo año de la carrera. b) No haber sido reprobado en ninguno de los exámenes que se hubieren sustentado en la carrera respectiva. c) Tener un alto promedio de calificación; en ningún caso deberá autorizarse a estudiantes cuyo promedio de calificaciones sea inferior a ocho. Para algunas carreras, probablemente la de Derecho, deberá elevarse el promedio y quizá fuera conveniente exigir calificaciones especiales en las materias fundamentales, como Introducción a la Ciencia del Derecho, Teoría General del Estado y otras que pudieran ocurrir.

Con la exigencia de los requisitos anteriores se logrará un doble resultado: estimular a los estudiantes y autorizar únicamente el ejercicio profesional a los mejores.

5º La Comisión estima que además de los requisitos mencionados debe exigirse otro, en la inteligencia de que este requisito tiene el carácter de previo o de general y es la condición para que puedan satisfacerse normalmente los tres señalados en el artículo 30 de la Ley.

Los pasantes podrán únicamente ejercer la profesión bajo la dirección y vigilancia de un profesionista responsable. Sería conveniente, para satisfacer este requisito, que en la autorización que se extienda al pasante se indique el nombre del profesionista responsable, lo cual supo-

DR © 1945. Universidad Nacional Autónoma de México
Escuela Nacional de Jurisprudencia

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

ne, naturalmente, que el profesionista en cuestión ha dado su conformidad por escrito ante la Dirección General de Profesiones.

La exigencia de este requisito se justifica por las razones siguientes: Los pasantes no están suficientemente preparados y necesitan, por tanto, de alguna persona que los dirija y además, fundamentalmente, el ejercicio de los pasantes requiere que cada uno de ellos tenga un consultor a quien plantearle las dudas que le ocurran. Sirve también ese requisito, como otro aspecto de la razón anterior, para suplir la falta de experiencia del pasante.

Por otra parte, el requisito que sugiere esta Comisión, es una medida de defensa social. En efecto, la Ley de Profesiones trata de asegurar los intereses de la sociedad y de los particulares cuando utilicen servicios de profesionistas. La autorización que se concede a los pasantes es una medida excepcional y debe rodearse de las precauciones debidas. El pasante no puede equipararse al profesionista, porque no tiene ni su preparación ni su experiencia, y la lógica aconseja, como medidas de defensa social, que se completen aquellas deficiencias con los conocimientos y experiencias de un profesionista.

6º El artículo 30 ofrece un último problema. Permite el ejercicio profesional de los pasantes hasta por tres años aun cuando no es obligatorio conceder el permiso por tres años, pues es únicamente el límite máximo de permiso. Los párrafos anteriores tienen la tendencia de que se permita el ejercicio profesional de los estudiantes en los tres últimos años de su carrera. Pero puede resultar que los estudiantes no hagan uso de la franquicia desde la iniciación del plazo que les corresponda y que esperen a la terminación de su carrera. Esta Comisión es de opinión que por ningún motivo deberá permitirse a los pasantes el ejercicio de su profesión, por un período mayor de un año posterior a la fecha de terminación de sus estudios. Esta solución tiene la ventaja de conceder al estudiante el plazo de un año para sustentar examen profesional, pero a la vez le obliga a presentarlo dentro de ese tiempo, pues, de otra manera, no podría continuar ejerciendo la profesión.

7º En síntesis, propone la Comisión las 4 medidas reglamentarias siguientes: a) Puede únicamente autorizarse el ejercicio profesional de los pasantes que cursen los tres últimos años de la carrera respectiva, b) Puede únicamente autorizarse dicho ejercicio cuando se tengan los antecedentes de buena conducta y preparación que se mencionan en párrafos anteriores. c) La autorización se concederá previa responsiva que

DR © 1945. Universidad Nacional Autónoma de México
Escuela Nacional de Jurisprudencia